



La Paz, 22 de Enero del 2026
CITE: KJB-DP N° 003/2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. –

PL-220/25

REF.: REMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY “LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS EN DIVERSAS ACTIVIDADES”

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad conferida por el **Artículo 162, parágrafo I, numeral 2** de la **Constitución Política del Estado**, y conforme a lo establecido en el **Artículo 116 inciso b)** del **Reglamento General de la Cámara de Diputados**, tengo a bien remitir a su autoridad el Proyecto de Ley titulado: “**Ley de Protección Contra la Contaminación Acústica, Pirotecnia y Explosivos en Diversas Actividades**” para su correspondiente tratamiento legislativo.

A efectos de cumplir con el procedimiento parlamentario, adjunto a la presente la siguiente documentación:

1. Exposición de Motivos
2. Texto Normativo del Proyecto de Ley
3. Normativa Nacional Concordante a la Ley
4. Copia en formato digital (CD)

Sin otro particular, y solicitando a su autoridad el cumplimiento del **Artículo 117 del Reglamento** para su derivación a la comisión técnica pertinente, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Lic. Karina P. Liebers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Karina Liebers
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Gabriel Corvera Sittig
PRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA DE TARIJA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc.: Archivo
Ref.: 70220061
Adj.: Lo indicado.

PROYECTO DE LEY



**PROYECTO DE LEY
DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y PIROTÉCNICA
SONORA Y EXPLOSIVOS EN DIVERSAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

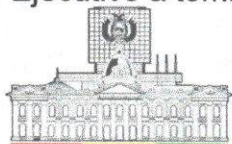
I. ANTECEDENTES

El Estado Plurinacional de Bolivia atraviesa una transformación en su conciencia colectiva respecto a la relación entre las tradiciones culturales y el respeto a la vida en todas sus formas. Históricamente, el uso de pólvora, fuegos artificiales y explosivos ha estado arraigado en festividades patronales, celebraciones de San Juan, navidad y manifestaciones sociales.

Sin embargo, la evidencia científica y la realidad ambiental actual demuestran que estas prácticas generan consecuencias devastadoras. Como señala la Resolución Ministerial N° 242/2024 del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, eventos como la festividad de San Juan se constituyen en "episodios críticos de contaminación del aire por la alta combustión generada por fogatas y juegos pirotécnicos", alcanzando niveles de contaminación que ponen en riesgo la salud pública.

La historia legislativa y social del Estado Plurinacional de Bolivia respecto al control de explosivos ha transitado desde una visión puramente de seguridad estatal hacia una perspectiva integral de salud pública y medio ambiente.

- 1. Marco Regulatorio Preexistente y sus Insuficiencias:** El 18 de septiembre de 2013 se promulgó la Ley N° 400 de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, con la finalidad de "garantizar la convivencia pacífica y la vida de las personas". Si bien esta norma estableció prohibiciones generales, dejó una brecha legal crítica en su Artículo 51, Parágrafo IV, al permitir el uso de fuegos artificiales en "fiestas patronales, religiosas, socio-culturales" y en comunidades indígena originario campesinas bajo el criterio de "usos y costumbres". Esta excepción ha sido interpretada laxamente, permitiendo el uso indiscriminado de pirotecnia de alto poder sonoro en contextos urbanos densamente poblados, desvirtuando el objeto de protección de la propia Ley.
- 2. Crisis Ambiental y Respuesta Administrativa:** La degradación de la calidad del aire ha obligado al Órgano Ejecutivo a tomar medidas de emergencia. El Ministerio



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Medio Ambiente y Agua, mediante la Resolución Ministerial N° 242/2024, identificó que festividades como San Juan se constituyen en "episodios críticos de contaminación del aire", donde las concentraciones de material particulado (PM10) alcanzan niveles que representan una calidad de aire "muy mala a extremadamente mala (ICA>300)". Esta resolución sentó un precedente administrativo al prohibir el uso de juegos pirotécnicos por sus "consecuencias medioambientales degradantes", evidenciando que la regulación actual es insuficiente para proteger el derecho al aire limpio.

- 3. Iniciativas Subnacionales:** Ante la inacción nacional, Gobiernos Municipales como el de Tarija han impulsado proyectos de ley para prohibir la pirotecnia, fundamentando que su uso se ha convertido en una práctica generalizada que genera "efectos adversos tanto para las personas como para el medio ambiente". Estas iniciativas locales destacan la necesidad de una normativa nacional que armonice las competencias y estandarice la protección en todo el territorio.

La presente Ley se fundamenta en cuatro pilares esenciales que justifican la urgencia de transitar de la regulación permisiva a la prohibición de la pirotecnia sonora y explosiva:

1. PROTECCIÓN A LA SALUD PÚBLICA Y GRUPOS VULNERABLES (TEA) El uso de pirotecnia no es una actividad inocua; representa una agresión directa a la salud de los sectores más indefensos de la sociedad.

- **Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA):** Existe un imperativo ético y de salud para proteger a las personas con hipersensibilidad auditiva. Como señala la justificación legislativa municipal, estos grupos "sufren severas consecuencias emocionales y físicas debido a la exposición involuntaria a estas explosiones". El estruendo súbito provoca crisis de ansiedad, autolesiones y desestabilización que vulneran su derecho a la integridad.
- **Niños y Adultos Mayores:** Los "ruidos ensordecedores y explosiones" generan riesgos graves, especialmente en menores de edad que a menudo carecen de la capacidad para manipular estos artefactos, derivando en accidentes, quemaduras y mutilaciones.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Estrés Traumático:** La detonación imprevista afecta a personas con afecciones cardíacas y veteranos o personas con traumas previos, contraviniendo el deber del Estado de garantizar un ambiente de paz.
- **Personas con problemas neurológicos:** No solamente son afectados aquellos que tienen problemas de Trastornos del Espectro Autista, sino aquellos que padecen de diferentes problemas neurológicos o neurodivergentes, puesto que representa una alteración a su condición.

2. DEFENSA DE LA MADRE TIERRA Y CALIDAD ATMOSFÉRICA El Estado tiene el deber de prevenir la contaminación atmosférica conforme a la Ley N° 1333 y la Ley Marco de la Madre Tierra.

- **Impacto Sinérgico:** La combustión de pirotecnia libera una mezcla tóxica de nitratos, sulfatos y metales pesados. La RM N° 242/2024 advierte sobre los "impactos ambientales sinérgicos" debido a la presencia simultánea de varios agentes contaminantes.
- **Derecho al Aire Limpio:** La Ley N° 071 reconoce el derecho de la Madre Tierra al "aire limpio". La práctica actual de permitir pirotecnia en festividades vulnera este derecho, afectando el equilibrio de los sistemas de vida y la salud respiratoria de la población en general, tal como se documenta en los informes de calidad del aire del Ministerio de Medio Ambiente.

3. BIENESTAR ANIMAL Y FAUNA SILVESTRE La Constitución Política del Estado (Art. 302.I.5) y la Ley Marco de Autonomías establecen la competencia de proteger a la fauna.

- **Sufrimiento Innecesario:** Los animales poseen una capacidad auditiva muy superior a la humana. El ruido de la pirotecnia les provoca "pánico y estrés", derivando en taquicardias, infartos y muerte súbita.
- **Fauna Urbana y Silvestre:** Además de las mascotas, que suelen extraviarse o ser atropelladas al intentar huir de las explosiones, la fauna silvestre (aves, pequeños mamíferos) abandona sus nidos y hábitats, rompiendo el equilibrio ecológico local.

4. SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA PACÍFICA La Ley N° 400 tiene como finalidad "prevenir, luchar y sancionar los delitos contra la Seguridad Ciudadana". Sin embargo, la naturalización del uso de explosivos (petardos, dinamita) en



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"manifestaciones, marchas o cualquier otra forma de protesta" ha desvirtuado la legítima protesta social, convirtiéndola en un escenario de riesgo. El uso de estos artefactos en aglomeraciones pone en peligro la vida de los manifestantes, transeúntes y fuerzas del orden, generando zozobra pública y contaminación acústica incompatible con la vida urbana moderna.

II. OBJETIVOS DE LA LEY

Para una adecuada interpretación y aplicación de la presente norma, se establecen los siguientes objetivos rectores:

2.1. Objetivos Primarios

- **Prohibición de Pirotecnia de Alto Impacto Sonoro:** Erradicar el uso de artefactos pirotécnicos y explosivos cuyo efecto principal sea la detonación audible (estruendo) superior a los decibeles tolerables por el oído humano y la fauna.
- **Protección de Grupos Vulnerables:** Garantizar el derecho a la salud y a un ambiente libre de contaminación acústica para niños, niñas, adultos mayores y, específicamente, personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y desórdenes sensoriales.
- **Preservación de la Calidad Atmosférica:** Reducir la emisión de gases tóxicos, metales pesados y material particulado (PM10 y PM2.5) liberados por la combustión de pirotecnia, protegiendo el "derecho al aire limpio".

2.2. Objetivos Secundarios

- **Cambio Cultural y Sensibilización:** Promover una transición hacia celebraciones "amigables" mediante el uso de tecnologías lumínicas sin ruido (pirotecnia fría) y otras expresiones culturales que no impliquen riesgo.
- **Seguridad y Convivencia Pacífica:** Eliminar el uso de artefactos explosivos (petardos, matasuegras, dinamita) en manifestaciones sociales y marchas, evitando lesiones físicas y situaciones de zozobra pública.
- **Bienestar Animal:** Prevenir el sufrimiento, estrés, infartos y extravío de animales domésticos y fauna silvestre causados por el pánico a las explosiones.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. JUSTIFICACIÓN

3.1. Justificación de Salud Pública y Derechos Humanos El uso de pirotecnia sonora afecta gravemente a sectores poblacionales específicos. Las personas con condiciones del espectro autista (TEA) poseen una hipersensibilidad auditiva que transforma el estruendo festivo en una experiencia de dolor físico y crisis emocional severa. Como refiere el proyecto de Tarija, estas personas "sufren severas consecuencias emocionales y físicas". El Estado tiene el deber ineludible de proteger a estos ciudadanos, priorizando su bienestar sobre el entretenimiento ruidoso. Además, el riesgo de mutilaciones y quemaduras por manipulación inadecuada sigue siendo una carga para el sistema de salud pública.

3.2. Justificación Ambiental La RM N° 242/2024 establece científicamente que la quema de elementos pirotécnicos ocasiona "impactos ambientales sinérgicos por la presencia simultánea de varios agentes generados por la combustión". Estos contaminantes degradan la calidad atmosférica y persisten en el ambiente, afectando el sistema respiratorio de la población. La prohibición no es solo una medida de orden público, sino una acción de mitigación ambiental en cumplimiento de la Ley N° 1333 y la Ley Marco de la Madre Tierra.

3.3. Justificación de Seguridad Ciudadana La Ley N° 400 tiene como finalidad "garantizar la convivencia pacífica y la vida de las personas". El uso de cargas explosivas en protestas y marchas desvirtúa el derecho a la protesta y amenaza la integridad física de transeúntes y fuerzas del orden. Es necesario cerrar las brechas legales que permiten el porte de estos artefactos bajo la excusa de "manifestación cultural".

IV. NORMATIVA

La presente propuesta se enmarca en la jerarquía normativa vigente:

1. Constitución Política del Estado (CPE):

- **Artículo 33:** Garantiza el derecho de las personas a un "medio ambiente saludable, protegido y equilibrado".
- **Artículo 298.I.7:** Establece la competencia privativa del nivel central sobre el control de armas y explosivos.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Ley N° 031 Marco de Autonomías:

- Establece la competencia concurrente para el control de la contaminación ambiental y la preservación de la fauna silvestre.

3. Ley N° 1333 del Medio Ambiente:

- **Artículos 40 y 41:** Obligan al Estado a controlar la descarga de sustancias en la atmósfera que causen daños a la salud o molestias a la comunidad.

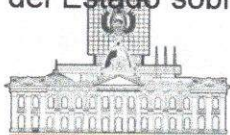
4. Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra:

- Reconoce el derecho a la preservación de la calidad del aire frente a la contaminación

V. DERECHO COMPARADO Y REFERENCIAS INTERNACIONALES La tendencia global avanza hacia la regulación estricta o prohibición total de la pirotecnia sonora ("Pirotecnia Cero"):

- **Chile:** Su legislación sobre control de armas y explosivos prohíbe la venta al público general de fuegos artificiales, reservando su uso exclusivamente para espectáculos masivos autorizados y manipulados por expertos, prohibiendo totalmente su uso en manifestaciones.
- **Argentina:** Diversas provincias y municipios han adoptado ordenanzas de "Pirotecnia Cero" o "Pirotecnia con bajo impacto sonoro", fundamentadas en la protección de personas con autismo y animales (Fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires ratificando ordenanzas municipales).
- **Colombia:** La Ley 2224 de 2022 regula el uso, fabricación y comercialización de pólvora, garantizando derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la salud, prohibiendo la venta a menores y personas en estado de embriaguez.
- **Unión Europea:** Normativas como la Directiva 2013/29/UE categorizan la pirotecnia por peligrosidad y nivel de ruido, permitiendo a los estados miembros prohibir categorías de alto impacto sonoro por razones de orden público o seguridad.

VI. MARCO COMPETENCIAL La presente Ley se sustenta en las competencias privativas del nivel central del Estado sobre el control de armas y explosivos (Art.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

298.I.7 CPE), en concurrencia con la competencia de protección del medio ambiente y salud pública compartida con las Entidades Territoriales Autónomas (Art. 299 y 302 CPE).

Gabriel Corvera Sittyc
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Karina P. Liebers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

IPL-220/25
PROYECTO DE LEY

**DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y PIROTÉCNICA
SONORA Y EXPLOSIVOS EN DIVERSAS**

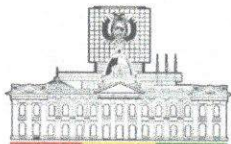
**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto prohibir y sancionar el uso, comercialización y distribución de pirotecnia de alto impacto sonoro, petardos y explosivos en todo el territorio nacional, así como regular el uso de pirotecnia lumínica, con la finalidad de proteger la salud pública, el medio ambiente, la seguridad ciudadana y el bienestar animal.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, organizaciones sociales, religiosas, culturales y políticas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Pirotecnia de Alto Impacto Sonoro:** Artefactos explosivos que producen efectos visibles o audibles mediante combustión o detonación, cuyo nivel de emisión de ruido supere los 80 decibeles, tales como petardos, matasuegras, baterías de estruendo y similares.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. **Pirotecnia Lumínica (Pirotecnia Fría):** Artefactos pirotécnicos diseñados para producir efectos visuales de luz y color con un bajo o nulo impacto sonoro.
3. **Zonas de Protección:** Áreas geográficas donde queda absolutamente prohibida cualquier actividad pirotécnica debido a la presencia de población vulnerable o alto valor ecológico.

CAPÍTULO II
PROHIBICIONES Y REGULACIONES

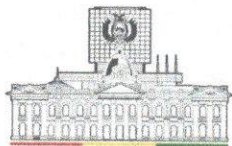
ARTÍCULO 4. (PROHIBICIÓN TOTAL DE PIROTECNIA SONORA). Queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional:

1. El uso, tenencia y detonación de pirotecnia de alto impacto sonoro, petardos y explosivos en fiestas patronales, celebraciones religiosas, eventos deportivos, marchas, bloqueos, manifestaciones políticas y sociales, festividades de Navidad, Año Nuevo y San Juan.
2. La comercialización de estos productos en puestos callejeros, mercados y tiendas de barrio.

ARTÍCULO 5. (USO EXCEPCIONAL DE PIROTECNIA LUMÍNICA). I. Se permite únicamente el uso de fuegos artificiales de carácter **exclusivamente lumínico** en eventos de interés público, organizados o autorizados por los Gobiernos Autónomos Municipales. II. Para dicha autorización, los organizadores deberán cumplir con: a) Plan de contingencia y seguridad aprobado por Bomberos. b) Manipulación a cargo de personal técnico certificado. c) Ubicación fuera de las Zonas de Protección.

ARTÍCULO 6. (ZONAS DE PROTECCIÓN). Bajo ninguna circunstancia, ni siquiera tratándose de pirotecnia lumínica, se podrá detonar artefactos en un radio de quinientos (500) metros de:

1. Hospitales, clínicas y centros de salud.
2. Centros de educación especial y centros de acogida para adultos mayores.
3. Refugios de animales, zoológicos y bioparques.
4. Áreas protegidas y zonas forestales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 7. (EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN CIUDADANA).

- I. El Nivel Central del Estado, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, implementará de forma obligatoria y permanente campañas de educación y sensibilización, orientadas a:
 1. **Información de Salud:** Difundir los efectos nocivos del ruido en personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), bebés, adultos mayores y personas con afecciones cardíacas.
 2. **Conciencia Ambiental:** Informar sobre la contaminación del aire por metales pesados y partículas PM10 generadas por la pirotecnia.
 3. **Bienestar Animal:** Educar sobre el sufrimiento animal (estrés, taquicardia, muerte súbita) provocado por la pirotecnia sonora.
 4. **Cultura de Paz:** Promover formas de celebración y manifestación social libres de violencia acústica y explosivos.
- II. Los medios de comunicación del Estado y privados, en el marco de la responsabilidad social, destinarán espacios para la difusión de mensajes de "Pirotecnia Cero" y "Más luces, menos ruido" en épocas de festividades altas (San Juan, Navidad, Carnavales).

CAPÍTULO IV
MODIFICACIONES A LA NORMATIVA VIGENTE

ARTÍCULO 8. (MODIFICACIÓN A LA LEY N° 400). Se modifica el Artículo 51 de la Ley N° 400 de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51. (PROHIBICIONES). (...) **IV.** *Queda prohibido el uso de fuegos artificiales o pirotécnicos sonoros, petardos y explosivos en fiestas patronales, religiosas, socio-culturales, manifestaciones y marchas. Únicamente se permitirá el uso de pirotecnia lumínica insonora en eventos expresamente autorizados por la autoridad competente municipal, bajo estricta normativa de seguridad y protección ambiental, quedando prohibido su uso por particulares en vía pública."*



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CAPÍTULO V
SANCIONES**

ARTÍCULO 9. (RÉGIMEN SANCIONATORIO).

- I. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley será sancionado por los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de su jurisdicción, mediante:
 - a) Decomiso inmediato y destrucción del material. b)
 - b) Multas económicas progresivas.
 - c) Clausura definitiva de locales comerciales que expendan productos prohibidos.
 - d) Trabajo comunitario obligatorio.
- II. El uso de explosivos que cause lesiones, daños a la propiedad pública o privada, o ponga en riesgo la vida en manifestaciones, será sancionado conforme a los tipos penales de "Tenencia y Portación Ilícita" y "Atentado contra la seguridad de los servicios públicos" previstos en el Código Penal y la Ley N° 400.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario.

SEGUNDA. Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán adecuar su normativa interna y régimen de sanciones en un plazo de noventa (90) días calendario.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los..... del mes de enero del año 2026


Gabriel Corvera Sittyc
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Karina P. Liebers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!